



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00642-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	RICARDO AUGUSTO MEJIA ISAZA Y LILIANA AVENDAÑO MENDEZ
Sentencia:	General Nro. 51 y J.V. Nro.236
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **RICARDO AUGUSTO MEJIA ISAZA Y LILIANA AVENDAÑO MENDEZ**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 16 de marzo de 2002 en la parroquia "**SAN JUDAS TADEO**", en la ciudad de Medellín (Antioquia), dentro del matrimonio se procreó una hija el cual es mayor de edad y que la sociedad conyugal no se liquidado, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo y que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

Acorde con lo indicado, se impone entonces entrar a emitir sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

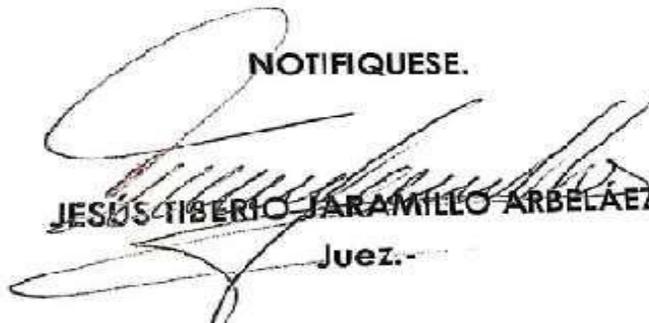
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio civil celebrado entre los señores **RICARDO AUGUSTO MEJIA ISAZA** identificado con **C.C Nro. 71.365.757 Y LILIANA AVENDAÑO MENDEZ** identificado con **C.C Nro. 44.000.666**, 16 de marzo de 2002, en la parroquia **SAN JUDAS TADEO**", de la Ciudad de Medellín - Antioquia significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Octava del Circuito de Medellín – Antioquia, identificado con indicativo serial N° 06842425 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **RICARDO AUGUSTO MEJIA ISAZA Y LILIANA AVENDAÑO MENDEZ**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea403e79c50a24d127615b6dc991dcfaf61fcb8b7663d316a2f447964a391a**

Documento generado en 13/12/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>